

Resolución No. J. D. 005-06-02-2025

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA, (COMITRAFABAL)** contra la Resolución No. J.D-001-25-07-2024 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2022) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el expediente número UAUC-030-2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

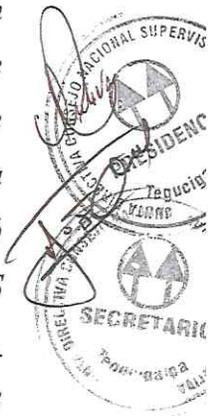
**PRIMERO:** Que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta Directiva de este Consejo emitió la Resolución No. J.D-001-25-07-2024 mediante la cual resolvió lo siguiente: ***“PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación contra la Resolución No. D.E.-056-2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), interpuesto por el abogado OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA, en su condición de apoderado legal de la COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL). SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución No. D.E.-056-2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), únicamente en relación a los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO párrafo primero y QUINTO de la parte resolutive. TERCERO: REVOCAR DE OFICIO los numerales TERCERO en su párrafo segundo y CUARTO de la Resolución D.E.-056-2022 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP)...”***



**SEGUNDO:** Que en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) el abogado Oscar Arturo Sarmiento Rivera en su condición ya descrita, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución antes mencionada, manifestando las argumentaciones, hechos siguientes: “1. La resolución que fue objeto de apelación y la Resolución emitida por la Junta Directiva de CONSUCOOP, no está apegado a derecho, porque persiste la inobservancia con respecto a las disposiciones legales contenidas en los Estatutos de COMITRAFABAL, en la Ley de Cooperativas, en Ley de Procedimiento Administrativo, en Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, dichas leyes al ser infringidas provocan desde su origen NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES. Y luego, a tal condición de nulidad se agrega que la autoridad de aplicación dicta una resolución contradictoria, no justificada del acto con otra resolución anteriormente emitida por el mismo CONSUCOOP con respecto a un reclamo previo, presentado en iguales condiciones; y como si lo anterior no fuera suficiente, resulta que en esta última resolución se infringe lo dispuesto en el **ARTÍCULO 83** de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que en la parte dispositiva de la resolución no existe ningún pronunciamiento sobre las infracciones cometidas y denunciadas en el recurso pertinente, entre otras las contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo, como en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y cuya inobservancia con respecto a lo que disponen estas normas provoca nulidad absoluta de actuaciones. La Autoridad de Aplicación no resuelve nada con respecto a estas nulidades, en definitiva no hay conexión entre lo planteado y lo resuelto, no hay motivación y por lo tanto, por la omisión evidente, la parte dispositiva de la RESOLUCIÓN NO. J.D. 001-25-07-2024 carece de sustento legal, por ende es nula de pleno derecho. 2. Tal como lo señalamos en los párrafos que anteceden, en el presente Recurso de Reposición, que debe ser conocido y resuelto por el superior jerárquico de la Junta Directiva de CONSUCOOP, se insiste en argumentar la nulidad absoluta de actuaciones y en tal sentido no podemos menos que traer nuevamente a colación lo alegado en el recurso previo, al efecto lo siguiente: “**ARTÍCULO 132** de los Estatutos de COMITRAFABAL. Dice: “En caso de cualquier conflicto entre la Cooperativa y sus afiliados y a fin de mantener la unidad y prestigio de la misma, sus cooperativistas en primera instancia tratarán de resolver conciliatoriamente dicho conflicto con la Junta Directiva, pero si esto fuera imposible, cualquiera de las partes expondrá el caso ante la Junta de vigilancia, y si aún el problema persiste se acudirá ante la Asamblea General. Cuando la decisión de la Asamblea no sea satisfactoria al reclamante, este solicitará la intervención de CONSUCOOP.” En el presente



caso la Autoridad de CONSUCOOP hace una relación cronológica de hechos, para justificar que por una parte se requirió a COMITRAFABAL para presentar descargos, supuestamente garantizándole su derecho a la defensa, y por otra parte pretendiendo acreditar que el reclamante JOSE ANIBAL ANDINO MEJIA, acudió directamente a CONSUCOOP, y aunque se está tratando de hacer ver que se hizo el reclamo ante la Junta Directiva de la Cooperativa, lo cierto es que no hay ninguna constancia o certificación, mucho menos hecho probado que se hubieran agotado todas las instancias previas que para resolver un conflicto comprenden los Estatutos de COMITRAFABAL. Por lo tanto, lo que resulta evidente es la violación a los estatutos señalados, por consiguiente todo lo que sucede después está viciado de nulidad." 3. En lo que compete a la autoridad de CONSUCOOP, no se procedió a señalar al reclamante el proceso correcto sino que se siguió un trámite con vicios de nulidad originario desde la primera providencia dictada, violentando la legislación interna de la Cooperativa, porque además del artículo ya mencionado también se trasgrede el artículo 129, literal m) que faculta a los cooperativistas para solicitar a la Junta de Vigilancia, fiscalización extraordinaria cuando tuvieren motivos suficientes que ameriten la referida fiscalización. Pero resulta que el señor JOSE ANIBAL ANDINO MEJIA se separó del procedimiento que mandan los estatutos de la cooperativa sin agotar las INSTANCIAS señaladas, desconociendo los estatutos de su propia organización COMITRAFABAL. 4. Siguiendo lo actuado por la Autoridad de Aplicación, es necesario señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece que los interesados que inician un procedimiento administrativo, entre otros requisitos y según el literal c) de este artículo deben acreditar un representante (Apoderado Legal) y el documento que acredite su representación. El señor ANDINO MEJIA no acreditó ningún apoderado y por ende ningún documento de representación. Efectivamente la Ley Orgánica del Colegio de Abogados en el artículo 11 establece que: "toda comparecencia ante autoridades administrativas deberá hacerse a través de un Profesional del Derecho", excepto cuando el trámite se agote con la primera providencia que se dicte", hecho o circunstancia que no se produce en el presente caso, sino todo lo contrario, en este asunto concreto de la denuncia hay un proceso administrativo completo (evidentemente viciado de nulidad) que concluyó con una primera RESOLUCIÓN No. D.F. - 056-2022, misma que evidentemente, en tiempo y forma, fue objeto de impugnación y cuyo resultado, con los mismos vicios de nulidad es la que se impugna en el presente acto, es decir la RESOLUCIÓN NO. J.D. 001-25-07-2024. Se reitera, en el expediente de mérito no hay constancia que la Autoridad de Aplicación hubiera requerido a



al reclamante para que cumplieran estos requisitos y lo elemental de nombrar a un Apoderado Legal, Profesional del Derecho que lo representara. La misma Ley de Procedimiento Administrativo en el capítulo atinente a la Comparecencia de la parte interesada, en el artículo 56 establece que: "Los interesados sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuaran por medio de Apoderado". Luego, en alusión a la Ley Orgánica, el Apoderado es un Profesional del Derecho Colegiado y la contravención a esta disposición del artículo 11 conlleva la pena de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, QUE SE PONE EN EVIDENCIA, CONSTA DE AUTOS, Y POR TAL MOTIVO SE IMPUGNO EN UN PRIMER MOMENTO Y SE RATIFICA CON EL ACTUAL RECURSO." 5. En relación con los capítulos que anteceden no podemos dejar de señalar que el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "Para evitar nulidades, la Administración señalara a la parte interesada los defectos de que adolezcan los actos producidos por esta y ordenara que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo de tres días". En el caso concreto de autos los defectos del acto producido por el señor JOSE ANIBAL ANDINO MEJIA en contra de COMITRAFABAL, estos defectos NO fueron señalados por la Autoridad de Aplicación ni tampoco hubo requerimiento para subsanarlos, sino que se siguió el procedimiento administrativo pero "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido" el trámite nulo y esta siendo en lo absoluto la literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.6. Nuevamente en la relación de antecedentes que se exponen en la RESOLUCIÓN No. J.D. 001-25-07-2024, ahora impugnada, también se ha mantenido Dictamen Técnico UAUC-043-2022, en donde la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista recomendando "declarar con lugar", el reclamo del SEÑOR JOSE ANIBAL ANDINO MEJIA, bajo el criterio que sostiene la Unidad Técnica que hace alusión al artículo 45 de la Ley de Protección al Consumidor y que dicha disposición es de obligatorio cumplimiento, pero al respecto de dicha pretensión de la Autoridad de Aplicación para imponer a COMITRAFABAL la sujeción a determinadas leyes como el referido artículo 45 de la Ley de Protección al Consumidor, es de trascendencia y contundencia expresar que: COMITRAFABAL ES UNA INSTITUCIÓN SIN FINES DE LUCRO y la actividad que realiza con sus afiliados es lo que se denomina como "ACTOS COOPERATIVOS", y no relaciones de consumo, que es las que realizan los bancos y otras instituciones financieras supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que si tienen fines de lucro y por lo tanto, estas son las que están sometidas a la Ley de Protección al Consumidor. 7. En consideración al dictamen técnico UAUC-043-2022, su



recomendación para declarar con lugar el reclamo y aun mas su ordenanza, se rechaza el mismo y se recuerda y confirma que COMITRAFABAL es una organización cooperativa creada al amparo del CONVENIO INTERNACIONAL No. 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) y por lo tanto como soporte legal resaltamos lo siguiente: "las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades". Cabe resaltar que "La asamblea general es la autoridad suprema de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma" (art 8 de los estatutos). Y luego en el Convenio internacional el artículo 3, numeral 2 establece que "las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal". 8. Es un hecho concreto e irrefutable que COMITRAFABAL, su creación, organización, funcionamiento y estatutos tienen su origen y soporte legal a partir de un CONVENIO INTERNACIONAL O TRATADO INTERNACIONAL, EMANADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO (OIT), del cual ya se hizo referencia en el capítulo que antecede, y es el caso o momento oportuno para traer a colación lo dispuesto en el ARTICULO 7 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, que dice: "LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEBERAN AJUSTARSE A LA SIGUIENTE JERARQUIA NORMATIVA: 1) LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. 2) LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR HONDURAS. 3) La presente ley. 4) Las leyes administrativas especiales. 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la Republica. 6) Los reglamentos...7) Los demás reglamentos 8) La jurisprudencia administrativa. 9) Los principios. De la jerarquía enumerada no hay duda que los tratados internacionales o CONVENIO 87 DE LA OIT, está sobre las otras leyes que aparecen en el orden descendente previamente enumerado. 9. Se reitera que en la RESOLUCIÓN NO. J.D. 001-25-07-2024, ahora impugnada se omitió emitir pronunciamiento sobre las nulidades derivadas de la misma Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 63), como de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (artículo 11), lo cual resulta inconcebible porque en lugar de corregir el procedimiento, más bien se incurre en nuevas nulidades, se incurre en infringir una vez más la ley, nos referimos al hecho de pasar inadvertido lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que se refiere a la Resolución que se dicte y que en su parte dispositiva se debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas, como son las nulidades precitadas sobre las que no existe ningún pronunciamiento o decisión. 10. En



virtud que el propósito del Recurso de Reposición es volver a revisar, nuevamente sometemos a consideración los aspectos que motivan la petición de nulidad y que los mismos parten del DICTAMEN LEGAL No.68-2022, que contempla dos pronunciamientos: 1) Declarar sin lugar la nulidad planteada por el Apoderado de COMITRAFABAL. Y, 2) Declarar con lugar el reclamo interpuesto por el señor JOSE ANIBAL ANDINO MEJIA contra COMITRAFABAL. Con respecto al primer pronunciamiento, que recomendó declarar sin lugar la nulidad solicitada, esto sucedió en la primera resolución es decir la RESOLUCION No. D.E. - 066-2022. Luego, en la actual RESOLUCION NO. J.D. 001-25-07-2024, ahora objeto del presente Recurso de Reposición, ni siquiera hay pronunciamiento, no hay motivación para descartar lo alegado con respecto a las nulidades expuestas. En el caso del pronunciamiento para que se declare con lugar el reclamo, es inconcebible que el Departamento de Asesoría Legal, emita tal pronunciamiento o dictamen, cuando resulta evidente y constan de autos los vicios de nulidad que aparecen en el expediente de mérito, esto por una parte, y por otra, el dictamen del departamento legal es contrario a lo que ellos en otro reclamo habían opinado, insertando para ilustración lo siguiente: “En la RESOLUCION No. D.E.-145-2017 del 26 de junio de 2017, emitida por CONSUCOOP (anterior a la presente, que es objeto de impugnación) en el reclamo presentado por JESUS ANTONIO RUIZ CARVAJAL en contra de COMITRAFABAL, quien pedía la devolución de intereses cobrados por adelantado, resulta que en consideración al “Dictamen Legal se declara SIN LUGAR el reclamo y que por lo tanto no procede la devolución de intereses pagados por adelantado”. Y lo interesante de este dictamen es que se sostiene lo siguiente: “Que la decisión tomada por una asamblea general debidamente convocada y reunida es la autoridad suprema de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma, motivo por el cual, al discutirse y aprobarse los estatutos que rigen a la Cooperativa, los cooperativistas se someten al cumplimiento de dichos estatutos por voluntad propia”. De lo anterior se colige que en la resolución comentada y con respecto al reclamo promovido, se procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de los estatutos de COMITRAFABAL y esto, simple y sencillamente porque las decisiones emanadas de una asamblea general y aún más plasmadas en Estatutos debidamente aprobados, es lo que debía prevalecer. 11. Luego, con respecto a las notorias contradicciones que se observan en dos opiniones del departamento de Asesoría Legal de CONSUCOOP, no podemos dejar de mencionar que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, segundo párrafo contempla la condición de anulabilidad del acto administrativo cuando la Autoridad de



*Aplicación, atendiendo la opinión legal, incurre en "LA CONTRADICCIÓN NO JUSTIFICADA DEL ACTO CON OTRO ANTERIORMENTE DICTADO" dicha situación se califica por la misma disposición legal como "EXCESO DE PODER". Y resulta que ahora, en la presente RESOLUCION NO. J.D. 001-25-07-2024, al omitir el pronunciamiento con respecto a los vicios de nulidad denunciados, se incurre también en "FALTA DE CONEXION LOGICA ENTRE LA MOTIVACION Y LA PARTE DISPOSITIVA DEL ACTO". Es decir ante la Autoridad de aplicación se ponen de manifiesto los vicios de nulidad que conlleva la Resolución (como falta de requerimiento al denunciante para subsanar la denuncia, o falta de nombramiento de un apoderado) sin embargo no existe ningún pronunciamiento para desvirtuarlos y evidentemente en la parte dispositiva no hay respuesta, no se resuelve nada o solo parcialmente otros aspectos, y no precisamente todo lo que se ha sometido a consideración de la autoridad de Aplicación, violentando en este caso lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene el mandamiento de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados. 12. De lo ampliamente expuesto podemos concluir que 1) Lo resuelto no abona a la consolidación e integración del Cooperativismo.- 2) No permite asegurar el cumplimiento y práctica de los principios del buen gobierno cooperativo que faciliten alcanzar los objetivos estratégicos de la institución.- 3) Propicia que los mismos afiliados pretendan ignorar los Estatutos que rigen su organización.- 4) En términos más específicos y partiendo del mismo expediente constan los defectos que no fueron subsanados, por lo tanto los vicios del acto administrativo son concretos, evidentes y no puede obviarse que existe nulidad absoluta de actuaciones. 13. Finalmente, en consideración a los hechos descritos y fundamentos de derecho invocados en los párrafos que anteceden, se interpone presente RECURSO DE REPOSICION en contra de la RESOLUCIÓN NO. J.D. 001-25-07-2024, de fecha 28 de julio de 2024, emitida por la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en virtud de no estar conforme con la misma y porque existen vicios o defectos que propician la nulidad absoluta de actuaciones, que no es lo único, sino que además, la Autoridad de Aplicación atendiendo la opinión legal, sigue incurriendo en "LA CONTRADICCIÓN NO JUSTIFICADA DEL ACTO CON OTRO ANTERIORMENTE DICTADO", y ahora en la resolución objeto del presente recurso se debe agregar "LA FALTA DE CONEXIÓN LOGICA ENTRE LA MOTIVACION Y LA PARTE DISPOSITIVA DEL ACTO", por lo tanto, tal como lo dijimos antes, estas acciones se califican como "EXCESO Y DESVIACION DE PODER", según se contempla en el párrafo segundo del*



*artículo 35 de la Ley de Procedimiento administrativo. Por lo que, consideramos la Resolución impugnada debe reponerse y dictarse conforme lo planteado por mi representada.”*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Ley de Cooperativas de Honduras establece que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus afiliados o por las cooperativas entre sí, en cumplimiento de su objeto social no lucrativo. Los actos cooperativos se registrarán por las disposiciones de dicha ley. Asimismo, el artículo 6 establece que las cooperativas son organizaciones autónomas de personas constituidas con arreglo a dicha ley; y el artículo 7 de dicha norma establece que para que las cooperativas sean reconocidas como tales deberán cumplir, entre otras, las siguientes condiciones para su organización y funcionamiento: a) contar con personalidad jurídica extendida por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.

**CONSIDERANDO:** Que la Cooperativa cuenta con su personería jurídica refrendada por Registro Nacional de Cooperativas del CONSUCOOP conforme a la Ley de Cooperativas contenida en el Decreto No. 174-2013 y su Reglamento, en este sentido, si bien es cierto COMITRAFABAL está efectivamente integrada por trabajadores, NO ES MENOS CIERTO que la misma se rige por la Ley de Cooperativas, el Reglamento, sus reformas y las disposiciones legales vigentes así como las normas emitidas por el Ente Regulador (CONSUCOOP) el cual sólo ejerce facultades de control y supervisión sobre las Cooperativas, por lo que dichas facultades y competencias no se extienden a considerar, evaluar o ejercer regulación alguna respecto de COMITRAFABAL como organización cooperativa creada al amparo del Convenio No. 87.

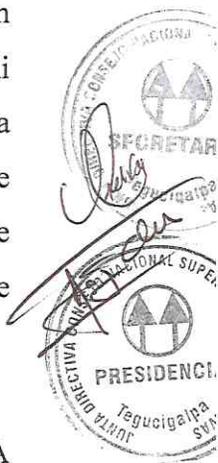


Cabe mencionar que alegar que la Cooperativa es una *organización creada por trabajadores* es un argumento insuficiente para exigir del CONSUCOOP la protección que brinda el Convenio No. 87 de la OIT, ya que el CONSUCOOP no está facultado ni pretende ejercitar labores de control o supervisión sobre los actos propios de los trabajadores, sino que al contrario, es sobre los actos cooperativos que resultan de la actividad que lleva a cabo la cooperativa como tal.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 119-A de la Ley de Cooperativas de Honduras, obliga a las Cooperativas de Ahorro y Crédito a cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad financiera en el país, y en ese orden, la Ley del Sistema Financiero define la intermediación financiera como una actividad de interés público; por lo anterior y siendo la intermediación financiera una actividad de interés público, la Cooperativa debe prestar sus servicios financieros siguiendo los principios y valores cooperativos, cumpliendo a su vez con la Ley de Cooperativas, el Reglamento, sus reformas y las disposiciones legales vigentes aplicables, incluyendo la Ley de Protección al Consumidor en su aplicación supletoria y por extensión, particularmente su artículo 45, que orienta la forma en que deben aplicarse los intereses en las operaciones financieras y de crédito al consumo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo instruye que el órgano podrá apartarse de su doctrina o precedentes emitidos en situaciones jurídicas similares o en la misma situación jurídica, siempre que exista *justificación* y en la medida en que el órgano cumpla y acate la Ley, no estaría extralimitándose en sus funciones ni incurriendo en exceso de poder. En el presente caso, el órgano se ha justificado en la normativa que regula los actos cooperativos para hacer ver a la Cooperativa que los suyos se están ejecutando en contravención a la Ley, por lo que ya se le había requerido, mediante Resoluciones SCACR-072-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 y SCACR-018/2019 de fecha 06 de marzo de 2019, el cese del cobro que origina el presente caso.

**CONSIDERANDO:** Que la NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS COOPERATIVISTAS ANTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, define en su artículo 3 numeral 12: **PRODUCTO O SERVICIO FINANCIERO:** *Operación cooperativa, pasiva o de servicio que es contratado por un cooperativista en una cooperativa.* Así mismo esta Norma en su artículo 4 numeral 20 establece como Derecho de los Cooperativistas: *Presentar reclamos, en primera instancia ante la cooperativa y de no estar conforme con lo resuelto por esta, podrá recurrir al Ente Regulador, quienes deberán tener una respuesta oportuna, por escrito y sin ningún costo para el cooperativista, teniendo el derecho a obtener el reembolso o devolución de los importes indebidamente cobrados en operaciones activas o pasivas, en la misma especie en la que se efectuaron los mismos.* Finalmente, el artículo 19 de esta misma Norma establece el procedimiento para atender un



reclamo al decir: *Procedimiento para la Atención de los Reclamos ante el Ente Regulador: Para este procedimiento, el Ente Regulador deberá: 1. Recibir el reclamo interpuesto por el cooperativista, en caso de que la respuesta brindada por la cooperativa, no fuese satisfactoria, debiendo presentar copia de la Hoja de la Reclamación que fue presentada ante la cooperativa, acompañada de la respuesta.*

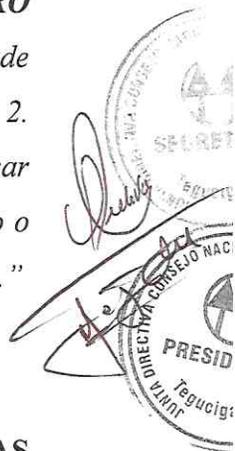
**CONSIDERANDO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 21-2024 mediante el cual establece que es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe declarar: “1. **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución No. **J.D. 001-25-07-2024** de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); interpuesto por el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la Cooperativa Mixta de Trabajadores de la Fabricación de la Bebida y Afines Limitada (COMITRAFABAL). 2. Declarar **SIN LUGAR** la nulidad absoluta de actuaciones solicitada por el abogado Oscar Arturo Sarmiento Rivera, por no considerar que la misma, impida cumplir con el objeto o finalidad del acto en función de los derechos de las partes en este proceso administrativo.”

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)** en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; 3 numeral 12, 4 numeral 14 y 20, 19, 42 de Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito; 1 y 45 de Ley de Protección al Consumidor; 4, 6, 7, 25, 96 literal k), 119-A de Ley de Cooperativas de Honduras, 34.c, 35, 115 de Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución No. **J.D. 001-25-07-2024** de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);



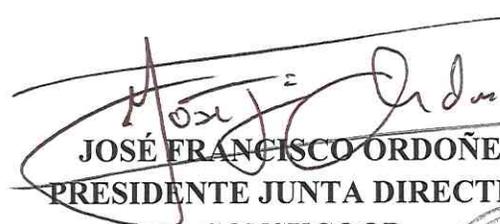
interpuesto por el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. **J.D. 001-25-07-2024** de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

**TERCERO:** Declarar **SIN LUGAR** la nulidad absoluta de actuaciones solicitada por el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)**, por no considerar que la misma, impida cumplir con el objeto o finalidad del acto en función de los derechos de las partes en este proceso administrativo.

**CUARTO:** Que la Secretaría General del CONSUCOOP proceda a realizar la notificación de la presente Resolución al abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)**, y al Señor **JOSE ANIBAL ANDINO MEJIA**, en su condición personal.

**QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.**

  
**JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ**  
**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**  
**CONSUCOOP**

  
**OLGA LIDIA VALLE**  
**SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA**  
**CONSUCOOP**